

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:50 NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/110/2024 INTERPUESTO POR EL C. SIMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ OSTENTANDO EL CARGO DE SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE VENADO, SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: *“la falta de pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como síndico del municipio de Venado, San Luis Potosí, de acuerdo a su presupuestación, desde la primera quincena de mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, hasta la fecha de presentación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y las que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

Resolución que tiene al Ayuntamiento de Venado, S.L.P.; por **NO CUMPLIENDO** a la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., a pagar en favor del **C. Simón Sánchez González** diversos emolumentos, dentro de los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/110/2024.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/110/2024, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:
“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. El Ciudadano Simón Sánchez González en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Venado S.L.P tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por el C. Simón Sánchez González en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Venado S.L.P resultaron esencialmente FUNDADOS.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Venado S.L.P., a pagar en favor del C. Simón Sánchez González en su carácter de Síndico, los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al de las anualidades 2021, 2022, 2023 y 2024. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 8 y atendiendo a lo que ordena el considerando 10 de la presente resolución denominado **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**.

QUINTO. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución, al Ayuntamiento de Venado, S.L.P. **SEXTO.** Atiéndase a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

[...]

2. Notificación de Sentencia. El día 06 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó a la autoridad responsable la sentencia dictada dentro de los autos del Expediente TESLP/JDC/110/2024 de fecha 05 cinco de diciembre de la misma anualidad, en el domicilio autorizado por ésta en su escrito inicial.¹

3. Interposición de Incidente de Nulidad de Actuaciones. El día 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco la C. Cecilia Cerda Zapata en su calidad de Sindica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Venado S.L.P., interpuso Incidente de Nulidad de Actuaciones por aludir a la

¹ Consúltese a fojas 522 y 523 del expediente TESLP/JDC/110/2024

falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto de la notificación realizada el día 06 seis de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro respecto a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/110/2024**

4. Resolución del Incidente de Nulidad de actuaciones. En data 07 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral resolvió el Incidente de nulidad de actuaciones en los autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/110/2024**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:
“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Incidente de Nulidad de Actuaciones por falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto en la notificación, interpuesto por la C. Cecilia Cerda Zapata en su carácter de Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí dentro de los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/110/2024**.

SEGUNDO. Los motivos de inconformidad y nulidad esgrimidos por la Incidentista la C. Cecilia Cerda Zapata, por las razones esgrimidas en el considerando 4 de esta ejecutoria, son **INFUNDADOS**.

TERCERO. Se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN**, y como consecuencia de lo anterior, se declaran válidas todas y cada una de las actuaciones y notificaciones del presente Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/110/2024**.

CUARTO. Notifíquese atendiendo a lo ordenado en el considerando 7 de esta resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución conforme a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. [...]

5. Notificación de Sentencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones. El 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, las autoridades responsables fueron notificadas del contenido de la resolución de mérito, dictada el 07 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco por este Tribunal Electoral en los autos del juicio ciudadano **TESLP/JDC/110/2024**².

6. Acuerdo de incumplimiento. En data 26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco, esta autoridad dictó Acuerdo Plenario en el cual se le tiene al Ayuntamiento de Venado S.L.P, por no dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/110/2024**, el 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.³

7. Solicitud de la Autoridad Responsable. El pasado 15 quince de julio de 2025, esta autoridad recibió a las 08:39 ocho horas con treinta y nueve minutos, escrito de fecha del día de su presentación, mediante el cual, la Lic. Cecilia Cerda Zapata en su carácter de Sindica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Venado S.L.P., solicita “se deje sin efectos el apercibimiento ordenado por esta autoridad electoral para poder realizar todas las gestiones necesarias y poder dar cumplimiento de manera cabal...”

8. Acuerdo de incumplimiento. En fecha 06 seis de agosto de 2025 dos mil veinticinco, el pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo de incumplimiento por parte de la autoridad responsable y se hizo efectivo el apercibimiento que deriva del Acuerdo de Cumplimiento dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral el día 26 veintiséis de junio de la presente anualidad procediéndose a imponer al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., una multa consistente en 250 cincuenta unidades de medidas y actualización vigente apercibiéndole al responsable de que en caso de incumplimiento en el término señalado, se duplicará tal cantidad

9. Certificación de término. El día 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, el Secretario general de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó e hizo constar que feneció el plazo de 15 días hábiles para que el Ayuntamiento de Venado S.L.P. diera cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha 06 seis de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

10.Turno a Ponencia. El 05 cinco de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, a las 08:57 ocho horas con cincuenta y siete minutos se turnó físicamente, el expediente **TESLP/JDC/110/2024** a la Ponencia del Magistrado Instructor Sergio Iván García Badillo para efectos de elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia correspondiente.

11. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señaló el día de la fecha, a efecto de celebrar la sesión pública para analizar, discutir y resolver el cumplimiento de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una

² Consúltase a fojas 564 a 565 del expediente **TESLP/JDC/110/2024**.

³ Consúltase a fojas 574 a 579 del expediente **TESLP/JDC/110/2024**.

controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Cumplimiento de Sentencia

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/110/2024**, interpuesto por el C. Simón Sánchez González en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Venado S.L.P.

En el caso concreto, se tiene a la autoridad responsable, por no dando cumplimiento a la multicitada sentencia dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/110/2024**, toda vez que de las constancias que obran en autos y de la propia certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral, la ventana de temporalidad para solventar el cumplimiento de la resolución de mérito ha transcurrido en exceso, respecto al plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en dicha sentencia.

Ante tal incumplimiento, esta autoridad jurisdiccional el día 06 seis de agosto de 2025 dos mil veinticinco⁴, dictó Acuerdo Plenario en el cual se hizo efectivo el apercibimiento que derivó del Acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de la presente anualidad, y se procedió a imponer al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., **multa** consistente en 250 doscientas cincuenta UMAS⁵; apercibiéndole de que en caso de la inobservancia a dicho proveído tal cantidad sería duplicada.

Al efecto, por lo que hace al plazo de temporalidad para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de mérito, se estima que este no fue observado por la responsable toda vez que obra en autos a foja 601 del expediente original, la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante la cual fue notificado el Ayuntamiento de Venado, S.L.P, en el domicilio autorizado en el presente juicio, el día 12 doce de agosto de 2025 dos mil veinticinco, a las 13:22 trece horas con veintidós minutos. Por tanto, atendiendo a que en la sentencia se ordena el plazo de 15 días a partir de la notificación del Acuerdo Plenario en comento, es claro que venció tal término para dar cumplimiento a lo ordenado en este, el día 03 tres de septiembre del 2025 dos mil veinticinco. Por lo anterior, la ventana de temporalidad ha excedido desde que fue notificada la responsable 20 veinte días a la fecha de hoy 10 diez de septiembre de la presente anualidad.⁶

⁴ Consúltese: A fojas 588-597 anverso el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de fecha 06 de agosto de 2025 dictado dentro del expediente **TESLP/JDC/110/2025**.

⁵ UMA Unidad de Medida de actualización.

⁶ Consúltese a foja 601 del expediente original **TESLP/JDC/110/2024**.

Precisa aclarar que, para realizar el cómputo de los términos enunciados, se calcularon solamente los días hábiles, sin tomar en cuenta los días inhábiles en términos de ley⁷ surte efectos respecto al cómputo de temporalidad enunciado.

Ello es así, de tal manera que este Tribunal Electoral, arriba a la certeza de que no ha lugar a acordar el cumplimiento de la autoridad responsable toda vez que como ha quedado establecido, ésta ha omitido en dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito y a los subsecuentes Acuerdos Plenarios dictados por este órgano Jurisdiccional.

No obstante, como ha sido especificado en los párrafos que anteceden, el H. Ayuntamiento de Venado S.L.P., está obligado a dar cumplimiento a la Sentencia Plenaria dictada dentro del Juicio Ciudadano, la cual ha causado firmeza, de ahí que la misma sea congruente con lo que ordena el artículo 17 de la Constitución Política, pues el acceso a la justicia no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende **la plena ejecución de la sentencia dictada**; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 05 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro; y los consecutivos Acuerdos de Cumplimiento, formen parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, y, de ahí que, precisamente este Juicio Ciudadano se encuentre en esta etapa de ejecución, y en específico, de cumplimiento.

Lo anterior es así toda vez que como ha quedado especificado ha excedido el término ordenado en el presente asunto se tiene por **no cumpliendo** al Ayuntamiento de Venado S.L.P., así, es que resulta aplicable el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por los órganos responsables. De igual manera, el numeral en cita establece que será considerado como incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales que realice la autoridad responsable.

Ante tales circunstancias, requiérase de nueva cuenta al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., para que, en el plazo de **15 quince días hábiles** a partir de que sean notificados, den cumplimiento a la resolución de fecha 05 diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en los términos ordenados, dentro del expediente **TESLP/JDC/110/2024**.

Consecuentemente, conforme a las consideraciones anteriores **se hace efectivo el apercibimiento** que deriva del Acuerdo de Cumplimiento dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral el día 6 seis de agosto de la presente anualidad y se procede a **imponer** al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., respecto al incumplimiento de la Sentencia de mérito, una **multa consistente en 500 quinientas unidades de medidas y actualización vigente; siendo el valor de la UMA es de \$ 113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos 14/100 M.N.), por lo que deberán pagar la cantidad de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos s 00/100 M.N.).**

Se le concede el plazo de 15 quince días hábiles a la autoridad responsable, para que lleve a cabo el pago de la multa impuesta en esta resolución, una vez que haya sido notificada de la misma, **apercibida** de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a que se **duplique** la multa impuesta ello conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior es así, en observancia a que los Tribunales están facultados constitucionalmente para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, al efecto resulta aplicable la precitada Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Las diversas multas deberán saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; **lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave)**, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

3. Efectos

Requiérase al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., para que, en el plazo de 15 diez días a partir de que sean notificados, den cumplimiento a lo ordenado en el capítulo 10 denominado ***Efectos de la Resolución*** dentro de la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual se condenó a la autoridad responsable, a pagar en favor del accionante diversos emolumentos dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/110/2024**.

⁷ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículo 10 segundo párrafo: “Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.”

Se **impone multa** al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., respecto al incumplimiento de la Sentencia de mérito, una **multa consistente en 500 quinientas unidades de medidas y actualización vigente; siendo el valor de la UMA es de \$ 113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos 14/100 M.N.), por lo que deberán pagar la cantidad de \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos s 00/100 M.N.).**

Se le concede el plazo de **15 quince días hábiles** a la autoridad responsable, para que lleve a cabo el pago de la multa impuesta en esta resolución, una vez que haya sido notificada de la misma.

Se **apercibe** al Ayuntamiento de Venado, S.L.P. de que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado en los plazos y términos establecidos, **se hará acreedor a que se duplique la multa impuesta ello, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.**

La multa deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; **lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave),** a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

4. Notificación.

Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A :

Primero: Se tiene al H. ayuntamiento de Venado S.L.P, **POR NO CUMPLIENDO** la Sentencia de fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., al pago de diversos emolumentos en favor del accionante; en los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/110/2024.**

Segundo: Se **ORDENA** a la Autoridad responsable proceda en términos del considerando 3 tres de la presente resolución denominado **"Efectos"**.

Tercero: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado en el considerando 4 cuatro de este Acuerdo de Cumplimiento.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe"

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**